

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### **Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

## HECHO IMPONIBLE

### **Artículo 2.º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, reducción, incineración de cadáveres, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios a descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

## SUJETO PASIVO

### **Artículo 3.º**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso los titulares de la autorización concedida.

## RESPONSABLES

### **Artículo 4.º**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se hace referencia en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## EXENCIONES SUBJETIVAS

### **Artículo 5.º**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 6.º**

1. La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

1. La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

a) Concesión de uso privativo de nichos

- Fila número 1: 318,50€
- Fila número 2: 377,10€
- Fila número 3: 377,10€
- Fila número 4: 285,10€

b) Concesión de uso privativo de parcela sencilla, urbanizada de 3 metros de fachada: 6.172,40€/parcela.

2. Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

3. En ningún caso se podrá efectuar adquisiciones para enajenar a terceros o con fines especulativos o comerciales, reservándose el Ayuntamiento el derecho de compra en primer orden.

4. En todo caso se tendrá en cuenta que la cesión de los nichos se realiza en uso y que concluido éste, desaparecen los derechos adquiridos.

5. La adjudicación de los nichos se realizará por riguroso orden de numeración de los mismos.

6. El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas o nichos, se efectuará por personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50% de las consignadas a estos efectos.

## DEVENGO

### **Artículo 7.º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

## DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

### **Artículo 8.º**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento general de recaudación.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 9.º**

Se aplicará en todo caso el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición transitoria**

La tasa por la concesión privativa de uso de las parcelas del Cementerio Municipal, hasta el día 30 de junio de 2004, será de 3.606,07 €uros, siendo de aplicación la tasa de 6.010,12 €uros del artículo 6º 1 b, a partir de 1 de julio de 2004

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” y será de aplicación a partir

del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Última modificación aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de fecha 27 de septiembre de 2007, publicado en el BORM de fecha 1 de diciembre de 2007.